

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6242/2016
QUEJOSO Y RECURRENTE: AGUSTÍN
SÁNCHEZ LUNA.**

**MINISTRA PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIA: KARLA GABRIELA CAMEY RUEDA**

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 3689/2015 en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo: (...)

1. SEXTO. Estudio de fondo. Sentado lo anterior, se tiene que la litis que subsiste en esta instancia, estriba en examinar la regularidad constitucional del artículo 79, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal, para lo cual conviene traer a cuenta su contenido:

“CAPÍTULO IV

*PUNIBILIDAD EN EL CASO DE CONCURSO DE
DELITOS Y DELITO CONTINUADO*

ARTÍCULO 79 (Aplicación de la sanción en el caso de concurso de delitos).

...

En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el artículo 33 de este Código.”

2. Como ya quedó precisado, el quejoso adujo que el artículo antes transcrito es inconstitucional, pues deja al libre arbitrio del juzgador la suma de punibilidades tratándose de concurso real de delitos, con lo que se transgreden los principios de seguridad y certeza jurídica, ya que no es posible saber con exactitud qué elementos son tomados en cuenta para aumentarse las penas en caso de concurso real de delitos, pues el referido dispositivo contiene el vocablo “*podrá*”, que otorga a la autoridad judicial una facultad discrecional que se traduce en que no está obligado a fundar y motivar su determinación.

3. A juicio de esta Primera Sala, **es infundado** el argumento hecho valer por el quejoso.

4. En principio, es pertinente hacer ciertas precisiones generales sobre la figura jurídica del concurso de delitos.

5. La palabra “*concurso*”, que deriva de la voz latina *concursum*, significa concurrencia, simultaneidad de hechos, causas o circunstancias; en materia penal este vocablo se refiere a los delitos y existe una división legal del concurso en formal o ideal, o bien, real o

material. El primero se actualiza cuando el mismo agente, con una sola conducta o un solo hecho, viola varias disposiciones penales autónomas, lo que trae consigo la causación de varias lesiones jurídicas compatibles, es decir, se está ante una *unidad de acción*. En cambio, el concurso real o material está constituido por varias conductas delictivas, cualquiera que sea su naturaleza, ejecutadas en momentos diversos, por lo que pueden considerarse independientes.¹ Cabe precisar que el concurso puede ser homogéneo si los delitos son de la misma naturaleza y heterogéneo cuando los delitos son diferentes.

6. La relevancia que tiene el concurso de delitos (así como su categorización) consiste principalmente en la forma de aplicación y determinación de las penas, pues se está en presencia de pluralidad de infracciones a la ley (violaciones a diversos tipos penales), de ahí que un manejo idóneo y justo de las reglas de concurso permite no sólo llegar a una penalidad proporcional y justa, sino que aboga contra la impunidad.

7. Para imponer sanciones al actualizarse estos concursos, acorde a los daños a los bienes jurídicamente protegidos, el legislador dejó al arbitrio del juzgador la posibilidad de sancionar, además del delito de mayor intensidad jurídica, el que concurra con éste, debiendo recordarse que para la aplicación de penas existen en la doctrina diversos sistemas, entre ellos, la acumulación material o matemática

¹ Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 28. Hay concurso ideal, cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos.

Hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos.

No hay concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado.

En caso de concurso de delitos se estará a lo dispuesto en el artículo 79 de este Código.

(cada delito una pena); el régimen de absorción de la pena (pena mayor absorbe a la menor), o bien, la acumulación jurídica.²

8. Una vez establecido lo anterior y a efecto de entrar en materia, cabe recordar que el concurso real de delitos se actualiza si el agente comete varias acciones distintas que producen diversos delitos penales, jurídicamente independientes, con pluralidad de fines delictivos. En caso de estar en presencia del concurso real, al momento de fijar la pena correspondiente el juzgador debe estarse a lo que dispone el referido artículo 79 del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, se deberá imponer la pena del delito que merezca la mayor; sin embargo, ésta podrá ser aumentada con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, siempre y cuando no exceda del máximo a que se refiere el artículo 33 del mismo ordenamiento. Así pues, al fijar el cuántum de la pena, la autoridad judicial debe atender a las reglas que rigen dicho concurso.

9. En el caso que nos ocupa la autoridad responsable consideró que procedía la imposición de la pena por cada delito, al tenor de lo previsto en la fracción III del numeral 220 (dos años de prisión); asimismo, observó los rangos de punición aplicables en virtud de la actualización de la agravante de comisión respecto de partes de vehículo automotriz, contenida en el numeral 224, fracción VIII (dos

² - Sistema de la acumulación material de penas: Se hace consistir en la aplicación de todas las penas que corresponden a cada delito cometido, las cuales habrán de ser compurgadas simultáneamente si ello fuere posible. En caso contrario se compurgarán en forma sucesiva.

- Sistema de absorción de penas: Este sistema pretende aplicar la pena correspondiente al delito más grave, considerando a los demás delitos cometidos como "circunstancias agravantes".

- Sistema de acumulación jurídica: Suma de las penas correspondientes a todos los delitos cometidos, pero autorizando una proporcional reducción de las mismas y fijando un límite máximo que no se puede rebasar por el juzgador.

años de prisión); así como la agravante de pandilla, prevista en el artículo 252, todos del Código Penal para el Distrito Federal (un año); por lo que por la comisión de los delitos cometidos por el inculpado, se le impuso cinco años de prisión por cada delito, dando un total de quince años.

10. Ahora, para fijar la sanción correspondiente, el juez está obligado a precisar las circunstancias que tuvo en consideración para imponer determinada pena, pues el artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal³, así lo dispone, precisando que los jueces y tribunales impondrán las sanciones establecidas para cada delito dentro de los límites fijados por la ley, teniendo en cuenta las circunstancias que prevé el diverso 72 del mismo ordenamiento, que dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 72 (Criterios para la individualización de las penas y medidas de seguridad). El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:

I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;

II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;

³ “Artículo 70. (Regla general). Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales impondrán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, en los términos del artículo 72 de este Código.

Cuando se trate de punibilidad alternativa, en la que se contemple pena de prisión, el juez podrá imponer motivando su resolución, la sanción privativa de libertad sólo cuando ello sea ineludible para los fines de justicia, prevención general y prevención especial.”

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;

VII. Las circunstancias del activo y pasivo, antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, incluidos en su caso, los datos de violencia, la relación de desigualdad o de abuso de poder entre el agresor y la víctima vinculada directamente con el hecho delictivo, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido;

VIII. Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes periciales

tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes.”

11. Como se ve, si bien es cierto que para determinar el grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de la sanción, la autoridad judicial hace uso de su arbitrio judicial, también lo es que su actuación debe ajustarse a los lineamientos y reglas para la individualización de las penas y medidas de seguridad antes precisadas, lo que no puede traducirse en un ejercicio arbitrario, irrestricto o caprichoso.

12. Efectivamente, los referidos dispositivos establecen un marco que el juzgador debe atender para determinar la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del sujeto activo, para fincar el reproche respectivo, lo cual encausa el arbitrio judicial al respecto, y tal medida implica un límite a la actividad jurisdiccional en la labor de individualizar la pena.

13. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en términos del artículo 21 constitucional, la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

14. Así, para determinar lo relativo a la imposición de las penas, en principio el juzgador debe conocer los hechos y cerciorarse que queden plenamente demostrados tanto los elementos del ilícito, como la plena responsabilidad del inculpado. Cumplidos tales presupuestos, procederá a determinar la pena correspondiente, la cual debe situarse entre los márgenes mínimos y máximos contemplados en la ley, circunstancia que debe estar debidamente fundada y motivada, y que

no constituye un acto meramente mecánico, pues el juez goza de arbitrio judicial para calificar la gravedad del delito, así como el grado de culpabilidad del agente, en función de lo cual determinará la pena a imponer.

15. Lo anterior, tal como se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 5/93 de rubro y texto:

“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS. Si la autoridad judicial, al analizar los hechos delictivos delimitados por el Ministerio Público en sus conclusiones, se percata que existe un concurso real de delitos, debe aplicar las penas correspondientes con base en dicho concurso, independientemente de que la institución acusadora haga o no expresa referencia en sus conclusiones a la aplicación de dicha regla. Sin que ello implique que la autoridad judicial rebase la acusación del Ministerio Público, porque tal regla atañe a la imposición de las sanciones que es facultad propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, en términos del artículo 21 constitucional. Máxime que el Juez, al imponer las penas, no realiza un acto meramente mecánico, sino que goza de arbitrio judicial para calificar la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, en función a lo cual debe necesariamente determinar la pena, toda vez que ésta, por mandato de ley, debe ser individualizada. Tal individualización que corresponde exclusivamente a la autoridad judicial y de ningún modo puede realizar el Ministerio Público. Así pues, concluir de manera distinta anularía de facto el arbitrio del que está dotada la autoridad judicial para la imposición de las penas, y llevaría al absurdo de dejar que la función jurisdiccional permanecería supeditada a no poder hacer nada fuera de lo expresamente pedido por el representante social, con lo que se le otorgarían a ésta facultades fuera del límite de sus funciones, invadiendo con ello las del juzgador. Lo anterior, con independencia de que el juzgador no puede introducir en sus fallos penas por delitos que no hayan sido motivo de

la acusación, ya que con ello no sólo se agravaría la situación jurídica del procesado, sino que incluso el Juez estaría invadiendo la órbita del Ministerio Público, a quien por mandato constitucional corresponde la persecución de los delitos, violando con ello el principio esencial de división de poderes. Es necesario precisar, que el criterio que ahora se establece no se contrapone con el contenido de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, defensa y exacta aplicación de la ley, previstas en los artículos 14, 16 y 20, fracción IX, de la Carta Magna, ya que con el mismo no se autoriza al juzgador a actuar con base en atribuciones que no tiene expresamente concedidas en la Constitución y en las leyes secundarias; aunado a que la decisión del Juez de actualizar la existencia de un concurso de delitos y sancionar por el mismo, está supeditada a que funde y motive suficientemente su actuación, aunado a que no podrá imponer pena alguna respecto de un delito que no haya sido materia de acusación; además, de que el acusado tendrá oportunidad de conocer las conclusiones del Ministerio Público y dar respuesta a las mismas al formular las que corresponden a su defensa, todo esto previo al dictado de la sentencia respectiva en la que se le determine la punición de la autoridad judicial, en términos del numeral 21 de la Constitución Federal.”⁴

16. Ahora bien, la circunstancia de que el artículo 79, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal establezca que en el concurso real de delitos se impondrá la pena que merezca la mayor y que ésta “podrá” aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los restantes, no genera vaguedad, imprecisión ni incertidumbre jurídica, pues como ya quedó establecido, el juez está obligado a determinar la responsabilidad de todos los delitos cometidos por el inculpado, tomando en cuenta las circunstancias del artículo 72 del Código Penal para la Ciudad de México, y debe además expresar las razones por las que consideró necesario

⁴ Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005. Materia(s): Penal. Página: 89

aumentar la penalidad por los restantes ilícitos, también con base en las reglas establecidas en dicho precepto, cuando se esté en presencia de concurso real de delitos, con la única salvedad de que la pena no exceda del máximo señalado en el artículo 33 de dicho ordenamiento adjetivo.

17. De allí que la utilización del vocablo “*podrá*” en el precepto que nos ocupa, no resulta facultativo, discrecional, ni implica en forma alguna que el juzgador pueda aplicar sanciones de manera arbitraria o desproporcionada, pues la disposición es clara al establecer que en caso de concurso material, el juez debe aplicar las reglas establecidas para éste, es decir, debe precisar la pena correspondiente al delito mayor y el aumento que se haga por los demás delitos debe realizarse conforme a las reglas para determinar la gravedad de cada ilícito (en lo particular) y el grado de culpabilidad del agente, a fin de fincar el reproche respectivo en atención al concurso real, sin que puedan excederse de los máximos que en la norma se contemplan.

18. Situación que no conlleva a que la pena pueda considerarse desproporcional, toda vez que como ya quedó establecido, el juez está obligado a graduar la responsabilidad de todos los delitos cometidos por el inculpado, es decir, tiene la obligación de aumentar las sanciones que correspondan por cada uno de ellos, debiendo imponer la suma que resulte.

19. Además, cabe mencionar que el precepto reclamado no contradice el paradigma del derecho penal de acto por el que se decanta el orden jurídico mexicano como lo adujo el quejoso en sus conceptos de violación, toda vez que las reglas del concurso real a las

que debe ceñirse el juzgador para individualizar la pena no implican la posibilidad de que el inculpado sea sancionado por quien es, sino - como ya se dijo- por las conductas ilícitas que comprobadamente comete⁵.

20. Ilustra lo relatado la jurisprudencia 1a./J. 20/2014 (10a.), de esta Primera Sala, del tenor siguiente:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007].

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 100/2007-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 175/2007, de rubro: “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).”, estableció que conforme a lo previsto expresamente en el último párrafo del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal el juzgador, al individualizar las penas a imponer, puede tomar en consideración los dictámenes periciales tendentes a conocer la personalidad del inculpado. Ahora bien, una nueva reflexión lleva a abandonar este criterio y, por ende, a interrumpir dicha jurisprudencia, en virtud de que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma del derecho penal del acto y rechaza a su opuesto, el derecho penal del autor;

⁵ Por Derecho penal del hecho o de acto se entiende una regulación legal en virtud de la cual la sanción correspondiente se vincula a la acción u omisión concreta descrita típicamente y por consecuencia la reacción punitiva sólo representa una respuesta al hecho individual materia del proceso y no a toda la conducción de la vida del justiciable o a los peligros que en el futuro se esperan del mismo. Por el contrario, en el Derecho penal de autor, la pena se asocia a la “personalidad” de aquél, siendo esta última el objeto de la censura. Cfr. Roxin, Claus. Derecho penal, Parte General, tomo I. Traducción de la 2ª edición alemana, editorial Civitas, Madrid, España, páginas 176 y 177.

además porque de acuerdo con el principio de legalidad, ninguna persona puede ser castigada por quien es, sino únicamente por las conductas delictivas que comprobadamente comete; por lo que la personalidad se vuelve un criterio irrelevante, pues los dictámenes periciales que la analizan (o pretenden analizarla) únicamente sirven para estigmatizar a la persona sujeta a la jurisdicción y, así, se cumplen criterios que admiten la aplicación de consecuencias perjudiciales para ella, las que se aplican a pesar de estar sustentadas en razones claramente ajenas al estricto quebranto de una norma penal⁶.”

21. Así como la diversa jurisprudencia 1a./J. 21/2014 (10a.), de esta Primera Sala, de rubro y texto:

“DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO). A fin de determinar por qué el paradigma del derecho penal del acto encuentra protección en nuestro orden jurídico, es necesario ubicar aquellos preceptos constitucionales que protegen los valores de los que tal modelo se nutre. Para ello, en primer lugar, es imprescindible referir al artículo 1o. constitucional, pues como ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad humana por él protegida es la condición y base de todos los derechos humanos. Además, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. Por ende, el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos. Afirmación que necesariamente debe ser enlazada con el principio de legalidad, protegido por el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y

⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 376.

aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esta disposición es la que revela, del modo más claro y literal posible, que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad); es decir, sólo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y explícita, puede dar lugar a una sanción. Por otro lado, también debe considerarse el actual contenido del segundo párrafo del artículo 18 constitucional. El abandono del término "readaptación" y su sustitución por el de "reinserción", a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades. Así, el abandono del término "delincuente" también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas contenida en el artículo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición⁷."

22. Por las razones expuestas, el precepto tildado de inconstitucional no es violatorio de los derechos de seguridad jurídica y certeza jurídica, pues no se permite al juzgador actuar de manera arbitraria o ilimitada al imponer las penas ni lo faculta para hacer uso de atribuciones que no tiene conferidas, sino que la propia ley le da parámetros dentro de los que debe ajustar su decisión; facultad potestativa que permite al momento de individualizar la pena, adecuar aquélla que resulta acorde al caso concreto ponderando la extensión del daño causado.

⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 354.

23. En otro orden de ideas, se precisa que no se analizarán los motivos de agravio que formula el recurrente, en los que adujo que en el caso no se actualizó el concurso real de delitos, pues la conducta desplegada se realizó con unidad de intención, lugar, ocasión y ejecución, por lo que se le debió condenar por un solo delito de robo calificado; aunado a que no se tomaron en consideración circunstancias favorables para disminuir la pena, en específico, que no empleó violencia alguna.

24. Lo anterior, pues dichos aspectos que no están vinculados con la inconstitucionalidad de algún precepto legal, ni con la interpretación de un artículo de la Constitución General de la República o el alcance de un derecho humano, y en ese sentido, al no constituir un genuino planteamiento de constitucionalidad, no pueden ser objeto de estudio en el recurso de revisión en amparo directo.

25. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 56/2007⁸ de esta Primera Sala, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD. Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, relativos al recurso de revisión en amparo directo, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia el estudio de cuestiones propiamente constitucionales. Por tanto, si se plantean tanto agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución, como argumentos de

⁸ Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, Novena Época, página 730.

mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes.”

26. En ese orden de ideas, al no existir contravención al texto constitucional y no advertirse aspectos que suplir de oficio, procede negar el amparo solicitado por el quejoso.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. En la materia de la revisión se niega el amparo solicitado por **AGUSTÍN SÁNCHEZ LUNA**, en contra de las autoridades y actos precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria gírense los oficios correspondientes y devuélvanse los autos relativos al lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.